

INFORMES Y DICTAMENES

Doctrina del Consejo de Estado sobre personal al servicio de la Administración Pública: Remuneraciones, incompatibilidades, régimen disciplinario y aplicación al personal obrero de normas sobre elecciones sindicales.

A. Funcionarios en general

REMUNERACIONES

Partiendo de una noción orgánica de «sueldo», el Consejo de Estado estima que la percepción de una remuneración con cargo al presupuesto de una Universidad, organismo autónomo, impide excluir la estimación de que los catedráticos no perciben parte de su sueldo con cargo al presupuesto de un organismo autónomo.

Antecedentes

Declarado en situación de supernumerario un juez de Primera Instancia, por haber sido nombrado catedrático de Universidad, la Co-

misión Superior de Personal declaró posteriormente, con carácter general, la improcedencia de la solución dicha. El Ministerio de Justicia solicita dictamen del Consejo de Estado a los efectos del artículo 110,2 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Consulta

De acuerdo con el artículo 46,1 a) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, dos son los requisitos exigidos para acogerse a la situación de supernumerario: el prestar servicios en organismos autónomos y el cobrar sueldos con cargo al presupuesto de dichos organismos, precepto de aplicación a los funcionarios dependientes de

la Administración de Justicia en virtud del artículo 25 de la Ley de 18 de marzo de 1966, que expresamente reenvía, en cuestión de situaciones, a la Ley articulada de Funcionarios Civiles.

Es indudable que un catedrático de Universidad presta servicio en un organismo autónomo, puesto que como tal fueron consideradas las Universidades en la resolución de 26 de julio de 1961, dictada en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, sin que, por otra parte, dicho empleo tenga nada que ver con la plantilla orgánica de la Administración de Justicia. El problema, pues, consiste en establecer si se cumple o no el segundo de los requisitos señalados en el artículo 46,1 a) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esto es, la percepción de sueldo con cargo al presupuesto de los citados organismos. Dos son los puntos que aquí interesa elucidar. En primer lugar, este Consejo de Estado ya ha tenido ocasión de declarar que entiende por sueldo la totalidad de la remuneración percibida por el funcionario, cualquiera que sea el concepto en virtud del cual la perciba, como, por otra parte, parece exigir el principio de organicidad de dicha retribución consagrado por las vigentes disposiciones de la Ley de Funcionarios de 1964 y Ley de Retribuciones de 1965. En segundo término, es bien sabido que, si bien los catedráticos perciben fundamentalmente sus remuneraciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, pueden en derecho percibir, y de hecho perciben en nu-

meros casos, remuneraciones con cargo al presupuesto de la Universidad, esto es, de un organismo autónomo. Ahora bien, atendiendo a lo anteriormente dicho sobre el concepto de sueldo de los funcionarios parece que la percepción de dichas retribuciones con cargo al presupuesto de la Universidad impide excluir en absoluto la estimación de que los catedráticos no perciban parte de su sueldo con cargo al presupuesto de los organismos autónomos, supuesto del artículo 46,1 a) de la Ley de Funcionarios Civiles, conclusión dubitativa que parece la más prudente en el estado de los antecedentes.

(Dict. 7 de noviembre de 1968. Expediente núm. 36.149.)

B. Funcionarios de la Administración Civil

1. INCOMPATIBILIDADES

La prohibición de simultaneidad de dos o más sueldos en todas las dependencias del Estado no incluye el supuesto de que uno de ellos proceda de la Administración del Estado y el otro de una Corporación local.

Antecedentes.

Se deducen del dictamen.

Consulta

I. En primer lugar, debe precisarse el objeto de la consulta. La firmeza del acto administrativo de liquidación de haberes de 31 de ju-

lio de 1965, intervenido en 9 de febrero de 1966, está reconocida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1968. Esta misma Sentencia ha indicado el camino a seguir para una posible anulación de aquella liquidación, el cual era, por otro lado, inmediatamente evidente, una vez establecido aquel carácter firme, del que, como cuestión ya juzgada, se parte ahora.

No se discute tampoco por la Administración, sino que, por el contrario, la admite, la compatibilidad de las funciones de catedrático de la Escuela de Comercio con las de Depositario de Fondos de la Administración Local (del Ayuntamiento de X.).

La cuestión se centra en los efectos económicos del desempeño simultáneo de ambos cargos, es decir, en si el señor F. S. puede percibir los haberes que le corresponden por los dos en concepto de sueldo, de tal manera que, supuesto que cobra como tal sueldo los de depositario de Fondos en el Ayuntamiento mencionado, sea posible que se le acrediten también como sueldo los haberes correspondientes a sus servicios como catedrático de la Escuela de Comercio, o si, por el contrario, no puede recibirlos sino como gratificación, con exclusión de pagas extraordinarias y trienios. Y aun este problema de la percepción de haberes, materia del expediente, ha de ser estudiado en el mero aspecto de si el acto o liquidación de 31 de julio de 1965 (que le reconoció los de catedrático como sueldo, con todas sus consecuencias) ha incurrido en infracción manifiesta de Ley, a los efectos del ar-

tículo 110,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. Es indudable que no han transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto administrativo de 31 de julio de 1965. Este requisito está satisfecho y se cumplirá si la posible anulación se produjese antes de 31 de julio del año en curso.

En cuanto al de infracción manifiesta de Ley, deben recorrerse las disposiciones invocadas como vulneradas en la propuesta, ya que, aparte de que todo indica que las normas han sido indicadas de manera exhaustiva, tampoco sería admisible desbordar un planteamiento que ha sido presentado al interesado, en la audiencia correspondiente, como base y objeto sobre el que ha de versar su defensa.

En todas esas alegaciones de supuesta ilegalidad se viene a recaer de manera fundamental, y de una u otra forma, en la Ley de 9 de julio de 1855, de incompatibilidad de destinos y de haberes.

Esta disposición, ya más que secular, sigue citándose en los repertorios de legislación como vigente. Los tratadistas continúan considerándola subsistente. Así ha de entenderse en lo que no haya sido objeto de una derogación especial para extremo concreto.

Siguiendo con esta pretendida infracción legal, sería excesivo afirmar que la apreciación de la ilegalidad manifiesta queda reducida a la mera confrontación del acto administrativo con la norma legal, si con ello se quisiera excluir del juicio sobre lo notorio de la vulneración el que supone previamente determinar si es claro y

patente que la propia norma invocada está vigente. Quiérese decir que también en la búsqueda del precepto aplicable, en la comprobación de la vigencia de la Ley, cuya violación se alega, ha de actuarse con criterios claros, ostensibles y notoriamente ciertos, sin entender que la operación de la determinación de la norma escapa a la existencia de su «manifiesta» vigencia.

Pero, en fin de cuentas, cualquiera que fuese el punto de vista que sobre esto se tuviese, y aun el que se quisiera sostener sobre el vigor de aquella Ley, la de 1855, siempre resultaría que, en el mejor de los casos (para la tesis de la propuesta), no podía nunca fundarla, pues, como en la Ley se lee, sus preceptos se refieren a la simultaneidad de dos o más destinos o sueldos «*en todas las dependencias del Estado*», cosa que no ocurre en el supuesto presente, en que uno de ellos es en la Administración local. La adición que hace la última parte del artículo 1.º de esta Ley, al decir: «y que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales», no quiere desvirtuar, al menos de manera clara y ostensible, la exigencia anterior de que la incompatibilidad se refiere a «*las dependencias del Estado*», puesto que es concebible (más en la fecha de la disposición) y ha sido una realidad práctica y legal en nuestro régimen administrativo, como es sabido, la concurrencia de recursos del Estado y locales en el mantenimiento de ciertos servicios, como ocurrió para la Instrucción primaria.

Así es que el sentido inmediato de esta Ley no ampara el criterio

de la Administración, la propuesta de anulación. Y ello es bastante para que no pueda este Consejo de Estado, con apoyo en tal precepto, dictaminarla favorablemente, siendo obligado, por el contrario, rechazarla.

Hay que proseguir examinando los otros preceptos aducidos, aunque, como queda dicho, en definitiva, venían a recaer en esta primera invocación descartada.

La Ley 31/1965, de 4 de mayo, en su artículo 9.º, se refiere, en su párrafo primero, a sueldos percibidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, siendo así que, en el caso de la consulta, uno de ellos recae en el de la Corporación local. Bien ha visto este extremo la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Ciencia, que ha tenido que acudir al segundo párrafo del mismo artículo y a la remisión a la Ley de 9 de julio de 1855, cuyo análisis, negativo para la propuesta, queda arriba hecho.

Las autorizaciones de las Leyes de Presupuestos (artículo 25 de la de 21 de diciembre de 1965, Presupuestos para el bienio 1966-67; artículo 12 de la Ley de 5 de abril de 1968 para el bienio 1968-69), como las adiciones que en ellos se hacen figurar a continuación de las correspondientes plantillas, están pensando en percepciones dobles con cargo a los mismos Presupuestos del Estado.

Las Ordenes de 19 de junio y 11 de octubre de 1965 no podrían, según criterio de la Jurisprudencia contencioso-administrativa y doctrina del Consejo de Estado, fundamentar la infracción del artículo 110 de la Ley de Procedi-

miento Administrativo, que ha de ser norma con rango legal, esto es, de Ley formal. En todo caso, la Orden primeramente aludida no establece criterio de fondo que haya podido ser quebrantado, y la segunda habla de funcionarios que pertenezcan a dos o más Cuerpos, sin especificar más, pero revelando que su sentido es referirse a Cuerpos con imputación presupuestaria general o del Estado.

No se halla, en definitiva, infracción legal manifiesta en el acto administrativo que se pretende anular.

III. La Administración puede acudir a la declaración de lesividad e impugnación subsiguiente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Naturalmente que ha de observar el plazo del artículo 56,1 de la Ley de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956. Las dificultades que a esa pretensión se oponen, aun en esa vía especial, quedan expuestas al considerar atentamente los términos de las disposiciones a invocar, cuyo sentido queda aclarado en lo precedentemente dicho.

A ellas hay que añadir la natural fuerza que supone la declaración de compatibilidad de actividades del artículo 37,2 b) del Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952; y la lógica inclinación a no coartar en lo económico los efectos propios de una compatibilidad de funciones reconocida, sin que se aduzca precepto suficiente y expreso del que pueda derivarse aquella limitación.

(Dict. 24 de abril de 1969. Expediente núm. 36.386.)

2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Para determinar las faltas en que pueden incurrir los funcionarios, lo más adecuado hubiera sido ir considerando los deberes de los mismos (artículos 76 a 81 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado), tipificando las faltas correspondientes al incumplimiento de cada uno de esos deberes, según los criterios de gravedad que da la Ley.

Entre las faltas graves se enumeran algunas, como las de las letras c) y d) del artículo 7.º del proyecto consultado, que pueden considerarse contrarias al artículo 12 del Fuero de los Españoles y al artículo 2.º de la Ley de Prensa. El intento de evitar que los funcionarios puedan aparecer en una postura de crítica y oposición al Estado o a la Administración misma no puede llegar a justificar una norma general de silencio.

Antecedentes

Se informa el proyecto de Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Consulta

La responsabilidad de los funcionarios, que se proclama en el punto tercero del artículo 42 de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y que puede exigirse a los funcionarios por la Administración en los casos de culpa o negligencia, según está determinado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administra-

ción del Estado, de 26 de julio de 1957, puede dar lugar a la imposición de las sanciones que supone un régimen disciplinario.

La posible responsabilidad de los funcionarios podrá llevarse a efecto por tres caminos: el camino de la responsabilidad penal (artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Título VII del Código Penal), que habrá de exigirse ante los Tribunales de Justicia competentes; el camino de la responsabilidad civil (artículo 43 de dicha Ley), exigible también ante los Tribunales, y el camino de la responsabilidad disciplinaria (artículo 48 de la repetida Ley), que será exigida por la Administración de conformidad con la legislación de funcionarios y según las normas fundamentales del procedimiento que se comprende en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. Por eso, el número tercero del artículo 81 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles, de 7 de febrero de 1964, dejó previsto que la responsabilidad penal y civil de éstos se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y la responsabilidad administrativa se les exigirá con arreglo a las prescripciones de la misma Ley de Funcionarios, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y de la Ley de Procedimiento Administrativo. En la propia Ley de Funcionarios se dedicaron sus artículos 87 al 94 al régimen disciplinario administrativo de ellos, determinando allí las faltas que podrían cometer, los grados de las

mismas y las posibles sanciones disciplinarias. Todo ello inmediatamente después de precisar los deberes e incompatibilidades de los funcionarios, que constituyen la base fundamental de tal disciplina. Por otra parte, la Ley de Secretos Oficiales, de 5 de abril de 1968, con su Reglamento de 20 de febrero de 1969, ha impuesto también deberes a los funcionarios que pueden dar lugar, en caso de incumplimiento, a responsabilidades disciplinarias.

Este régimen disciplinario, así previsto, es el objeto de la reglamentación a que se refiere el proyecto propuesto, el cual ha de ser referido, por consiguiente, para formar juicio adecuado acerca de él, a los preceptos de los artículos 87 y siguientes de la Ley de Funcionarios, en cuanto a las faltas y sus sanciones, y a los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto al procedimiento a seguir.

Por lo que respecta al Título I del proyecto, el que, bajo el epígrafe general de «Régimen disciplinario», determina y clasifica las faltas y las sanciones, parece que lo más adecuado hubiera sido ir considerando los deberes de los funcionarios, que se afirman en los artículos 76 al 81 de su Ley, tipificando las faltas correspondientes al incumplimiento de cada uno de esos deberes, conservando la enumeración de las muy graves del artículo 88, sirviéndose de los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio, atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración, falta de consideración con los administrados y reiteración o reincidencia, que deter-

mina el artículo 89, para precisar cuáles son las graves, y dejando a las demás faltas posibles como leves. Sin embargo, en el proyecto, aparte de añadir cómo había de hacerse, entre las faltas muy graves, lo requerido por la legislación de Secretos Oficiales, se ha dado una enumeración de faltas graves y otra de faltas leves, pero con la circunstancia de que cualquier incumplimiento de los deberes del funcionario no incluido expresamente en ninguna de las dos clasificaciones habrá de ser considerado (apartado noveno del artículo 7.º) como falta grave, con lo que viene a darse una anómala desviación del principio *pro reo*, que parece debiera hacer que se tenga por falta leve la que no hubiera sido expresamente tipificada como grave, según los criterios del artículo 89 de la Ley de Funcionarios.

En casos de más detalle, llama la atención en el artículo 7.º del proyecto, que enumera las faltas graves, el hecho de que se incluyan como tales algunas que no corresponden a deberes establecidos por la Ley, e incluso que pueden plantear problemas de fondo. Así, la letra c) del artículo 7.º da como falta grave las «manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas de Gobierno» (aunque ya la letra a) de dicho artículo tiene incluida la «falta de obediencia y respeto a los superiores o autoridades»), y hasta se introduce bajo la letra d) del mismo artículo, como falta grave, el hecho de «publicar trabajos de cualquier clase relacionados directa o indirectamente con

la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos ministeriales a los que los funcionarios pertenezcan o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores». Condenas éstas que no están en la Ley de Funcionarios y que, incluso, pueden estimarse contrarias al artículo 12 del Fuero de los Españoles, que garantiza que todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los Principios Fundamentales del Estado, y al artículo 2.º de la Ley de Prensa, de 18 de marzo de 1966, el cual, al fijar la extensión del derecho de libertad de expresión, acogido en el artículo 1.º de la misma Ley, no admite entre las limitaciones que ella determina ninguna que pueda considerarse como base suficiente para esta que se impone a los funcionarios en la referida falta.

El Consejo de Estado se da cuenta del problema a que se quiere atender, pensando en la existencia de circunstancias en las que se pretende evitar que los funcionarios puedan aparecer en una postura de crítica y oposición al Estado o a la Administración misma. Pero ello no puede llegar a justificar una norma general de silencio, puesto que tal peligro no afectaría, ni mucho menos, a todos los casos, por lo que debería atenuarse la regla absoluta con una distinción de hipótesis diversas, como la obligación general del secreto profesional y el referido a ciertas materias especiales (ya atendido todo ello de modo suficiente), o la de inhibirse en casos en los que el

funcionario tenga o haya tenido intervención inmediata como tal.

Esta cuestión ha de tener su fundamento en el criterio que se mantenga sobre la relación del funcionario con la política. Ni nuestra legislación, ni nuestra tradición, ni nuestra realidad de hecho se separan de ella, y no es posible, por consiguiente, limitarles tanto sus posibilidades de actuación en ese orden.

Por otra parte, la redacción del apartado e) de este mismo artículo 7.º, que castiga la «realización de actos sin la debida autorización cuando sea obligado solicitarla», resulta demasiado vaga, pues no se precisa suficientemente cuáles son tales actos ni de qué autorizaciones se trata.

(Dict. 10 de julio de 1969. Expediente núm. 36.538.)

C. Personal obrero

APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE ELECCIONES SINDICALES

El personal obrero de la Administración está adscrito a los respectivos Sindicatos, sin limitación alguna, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de agosto de 1953 y normas complementarias relacionadas, por lo que no cabe restringir su participación en la elección de cargos sindicales. De la consulta formulada no se desprenden datos suficientes que aconsejen modificar en el futuro tal situación.

Antecedentes

Por el Ministerio de Obras Públicas se consulta al Consejo de Estado: 1.º Si el personal obrero dependiente del Departamento está facultado para tomar parte en las elecciones de cargos sindicales. 2.º Si, en su consecuencia, procede que el Ministerio dicte las instrucciones necesarias en tal sentido.

Consulta

Los dos extremos de la consulta se refieren a dos aspectos de la misma cuestión: el primero —*de lege lata*—, en cuanto a la conducta que deba seguir el Departamento de acuerdo con la normativa vigente; el segundo —*de lege ferenda*—, en cuanto a la oportunidad y conveniencia de que se dicte una disposición de carácter más amplio y general, unificando la actuación de los distintos Departamentos afectados por el problema.

La legalidad vigente, expuesta con gran precisión por la propia Subsecretaría de Obras Públicas, no deja lugar a dudas, a juicio del Consejo de Estado.

La participación activa y pasiva en las elecciones sindicales, de acuerdo con las normas generales que regulan la materia, es corolario obligado de la afiliación a los respectivos Sindicatos de los trabajadores al servicio de la Administración Pública, establecida sin ninguna limitación por la Orden de la Presidencia de 11 de agosto de 1953, en aplicación del artículo 9.º de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de di-

ciembre de 1940, y demás disposiciones que en aquélla se invocan, con la excepción del funcionariado público y del personal dependiente de los Departamentos militares.

El Decreto de 17 de julio de 1943, los Reglamentos electorales y el Decreto regulador del Censo electoral sindical de 16 de junio de 1950 tampoco establecen restricción alguna del derecho electoral de los afiliados por razón de su dependencia de la Administración Pública.

Es claro, pues, que, con arreglo a la normativa vigente, ningún precepto autoriza a negar o restringir en forma alguna, para los trabajadores al servicio del Estado o de sus organismos autónomos, el derecho de elección activo y pasivo que se deriva de su propia condición de afiliados a los Sindicatos correspondientes.

Las excepciones concretas del régimen general, justificadas por la especial naturaleza del Estado-patrono, han sido claramente establecidas en las propias disposiciones que regulan la materia (exención de cuota patronal, Jurados de Empresas), o se derivan como consecuencia lógica de un *status* peculiar que exige, incluso, de la misma afiliación sindical (funcionarios públicos, personal dependiente de los Departamentos militares).

Así, pues, las peculiaridades a que alude la Subsecretaría en su razonada exposición sólo pueden ser consideradas desde la perspectiva de una futura disposición que modificara las normas vigentes sobre la materia.

Sentada esta primera conclusión, en cuanto a la ineludible aplicación a este personal de la normativa general que regula las elecciones sindicales, no parece necesario, para su efectiva práctica, que se dicte ninguna disposición de carácter general, pues se impone por la propia fuerza de las normas en vigor. Bastará simplemente con que se cursen instrucciones a los Servicios en que exista personal de esta clase para que no obstaculicen en forma alguna el ejercicio de los derechos electorales de los trabajadores, sino que lo faciliten convenientemente.

Pasando al examen de la segunda de las cuestiones planteadas en la consulta, debe comenzarse por dejar establecido que, dada la naturaleza y rango de las normas que rigen en la materia, y el alcance general que habría de darse a la disposición que se dictase, estableciendo un régimen uniforme para todos los Departamentos ministeriales, organismos autónomos y Corporaciones locales, dicha disposición tendría que ser adoptada mediante Decreto.

Por lo que se refiere a la oportunidad y contenido de la misma, el Consejo de Estado debe manifestar que los datos aportados con la consulta no proporcionan elementos de juicio suficientes para llegar a una conclusión segura que permita pronunciarse sobre la cuestión.

En la exposición de la Subsecretaría se alude, muy vagamente, a «numerosas implicaciones y derivaciones que en diversos órdenes podrían desprenderse», y a que «han de sopesarse consideraciones de oportunidad y conveniencia ge-

nerales de toda la Administración en su conjunto». Pero no se aportan datos concretos, ni se especifican los inconvenientes o desventajas que puedan irrogarse a la Administración como consecuencia de la aplicación estricta de las normas generales vigentes. Ni siquiera se recogen los informes de los Servicios y organismos más directamente afectados, cuyo parecer ha de ser, sin duda, del mayor interés para ilustrar la decisión que deba proponerse o adoptarse.

En tales condiciones, es obvio que cualquier pronunciamiento definitivo sobre la cuestión habría de resultar necesariamente prematuro y, tal vez, arbitrario.

El argumento más concreto en que pretende apoyarse la conveniencia de una disposición que exceptúe o singularice el régimen vigente, es el que se contiene en la consideración cuarta de la exposición de la Subsecretaría, en el sentido de estimar que la aplicación de las normas generales debería tener como contrapartida una equiparación de la Administración Pública con la condición jurídica de los empresarios, en los más varios aspectos de la vida sindical: participación en las Secciones Económicas de los Sindicatos y en los Consejos Provinciales de Empresarios, etc.

El razonamiento no resulta demasiado convincente. En primer lugar, el argumento es reversible, pues tanto puede justificar que se niegue a los trabajadores el derecho electoral como que se postule la implantación de tal equiparación con todas sus consecuencias. En uno u otro caso será necesario aportar argumentos de otra índole

que orienten el sentido de la decisión.

Pero es que además tampoco se advierte que exista una contradicción lógica entre la equiparación del *status* de los trabajadores con los que dependen de empresas privadas y el diferente régimen de la Administración Pública en relación con ésta. Porque es evidente que, desde todos los puntos de vista, existen diferencias sustanciales entre la empresa privada y la Administración, que no tienen por qué arrastrar necesariamente diferencias de trato o de condición jurídica entre los trabajadores que dependan de una u otra. Buena prueba de ello es el régimen privilegiado de exención de cotización empresarial que no empece la afiliación establecida con carácter general y obligatorio, y con absoluta igualdad de derechos, para los trabajadores al servicio de la Administración.

En consecuencia, estima el Consejo de Estado que, para que pudiera afirmarse la oportunidad y conveniencia de que se regule la participación en las elecciones de cargos sindicales del personal laboral de la Administración de forma distinta a la establecida con carácter general, sería necesario disponer de datos más explícitos y concluyentes de los que se aportan con la consulta.

No se oculta a este Alto Cuerpo Consultivo que pueden existir razones de conveniencia del servicio público que, en un momento dado, puedan justificar determinada peculiaridad del régimen laboral del personal al servicio de la Administración. Pero lo cierto es que de la mera consideración abstracta y

Públicas que se rige por el Reglamento General de Trabajo aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, está facultado y obligado a tomar parte en las elecciones de enlaces y cargos sindicales.

Públicas que se rige por el Reglamento General de Trabajo aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, está facultado y obligado a tomar parte en las elecciones de enlaces y cargos sindicales.

Públicas que se rige por el Reglamento General de Trabajo aprobado por Decreto 1301/1959, de 16 de julio, está facultado y obligado a tomar parte en las elecciones de enlaces y cargos sindicales.

2.º En consecuencia, el Ministerio debe cursar las oportunas instrucciones a los citados Servicios y organismos de él dependientes para que permitan y faciliten la expresada participación de su personal en las elecciones de cargos sindicales.

Por consiguiente, no es posible emitir un juicio definitivo sobre la oportunidad y conveniencia de una disposición de la índole expuesta. Para ello sería forzoso que se adujeran razones más concretas que le sirvieran de fundamento, y que se precisara en mayor medida cuál habría de ser su contenido y alcance. Sería obligado, asimismo, que se conociera el criterio de los demás Departamentos ministeriales y organismos que hubieran de resultar afectados por ella.

3.º De los datos y razonamientos aportados con la consulta no se desprende la oportunidad y conveniencia de que la participación del personal operario al servicio de la Administración en las referidas elecciones deba ser objeto de disposiciones especiales, distintas de las que rigen con carácter general.

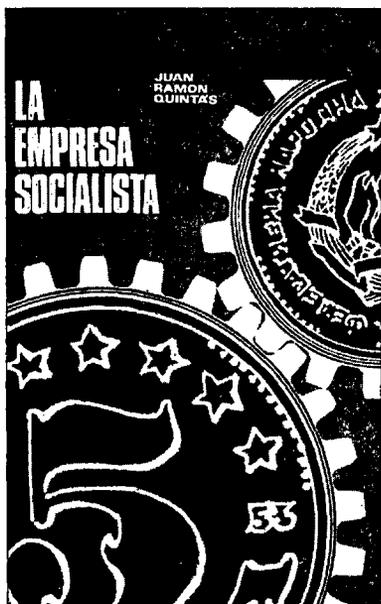
En conclusión, el Consejo de Estado es de dictamen:

4.º Si la aportación de nuevos datos y argumentos demostrase la conveniencia de tales disposiciones especiales, éstas deberán adoptarse mediante Decreto.

1.º Con arreglo a la legislación vigente, el personal operario de los Servicios y organismos dependientes del Ministerio de Obras

(Dict. 10 de julio de 1969. Expediente núm. 36.491.)

Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico



LA EMPRESA SOCIALISTA

por JUAN RAMON QUINTAS

El presente libro ofrece al lector, junto con la elaboración de una sugestiva teoría económica de la empresa socialista, un análisis sistemático, claro y riguroso del marco institucional que condiciona y orienta la actividad de aquélla, una de las más interesantes aportaciones del socialismo al universo de las instituciones económicas.

Examina el autor el planteamiento de la gestación de la empresa, con amplias referencias a la determinación de los objetivos y la programación matemática como instrumento de la planificación. Se analiza también el proceso de formación de los precios, cuanto se refiere a la financiación de la empresa y los sistemas de dirección aplicables, para concluir con una amplia exposición acerca del comportamiento de la empresa.

COLECCION «ENSAYOS»

287 páginas - 200 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10